PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ NANCY GARCIA OSPINA C.C. 32.699.483
DEMANDADA:	ALVARO HERRERA GARCIA C.C. 8.736.373
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00009-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La señora LUZ NANCY GARCIA OSPINA, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído con el señor ALVARO HERRERA GARCIA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el dia 09 de junio de 1989 en la parroquia Maria Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla fue registrado bajo el indicativo serial 847232 en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla y a la fecha llevan más de dos años de estar separados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, yla parte demandada indico que no se opone a la cesación de efectos civiles del matrimonio por la causal invocada por la demandante.

No obstante, la demandante presenta escrito, expresando, su decisión de divorciarse por mutuo acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, es decir, modificaronlas causales de divorcio[1] alegadas inicialmente por el extremo activo.

---

[1] Numerales 8° del artículo 154 del Código Civil.

Por lo anterior, debido al acuerdo de las partes, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. De esta concepción resulta indispensable un acuerdo de voluntades, sin el cual no podría nuncahablarse de matrimonio y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, es así que en sentencia del 28 de junio de 1985, definió el matrimonio como una comunidad entre un hombre y una mujer, que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone.

Corolario de lo anterior, se concluye que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial competente lo es también para disolverlo, ello, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil establece como causal de divorcio:

> "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta norma es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre LUZ NANCY GARCIA OSPINA Y ALVARO HERRERA GARCIA, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el dia 09 de junio de 1989 en la parroquia Maria Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla y el cual fue registrado bajo el indicativo serial 847232 en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores LUZ NANCY GARCIA OSPINA Y ALVARO HERRERA GARCIA, celebrado el dia 09 de junio de 1989 en la parroquia Maria Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, registrado bajo el indicativo serial 847232 en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Los excónyuges podrán fijar su residencia separada donde abien lo tengan.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, conforme con lo expuesto en la motiva.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

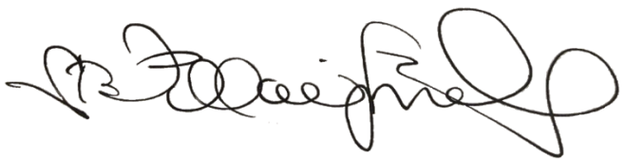

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA